



Asesoría Jurídica  
LNS/JVC/NHR  
E3508/2022



SANTIAGO, **26 MAYO 2022**

ORD. Nº **814/2022**

ANT.: Oficio Ordinario Nº 1022, de 27 de abril de 2022, de la Dirección de Presupuestos, recibido en esta Secretaría de Estado el 28 de abril de 2022.

MAT.: Remite respuesta.

DE: **JAVIER VARGAS CÁCERES**  
ENCARGADO UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA (S) – SUBSECRETARÍA DE HACIENDA

A: [REDACTED]

Se recibió en esta Secretaría de Estado el oficio ordinario citado en el antecedente, por medio del cual se derivó su requerimiento de información del siguiente tenor: *“Estimados/as: Junto con saludar, escribo para solicitar la siguiente información: Registro de marcas de ingreso al edificio teatinos 120 (torniquetes) para cada funcionario de planta y contrata en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y 31 de marzo de 2022 inclusive. Se requiere el registro día por día (incluyendo días hábiles y no hábiles). Los funcionarios deben poder ser identificados por su nombre completo. Saludos y muchas gracias. Observaciones: Observaciones Se solicita que toda esta información esté en formato base de datos en excel o csv. se hace presente la no necesidad de obtener datos de carácter sensible/privado, en virtud de la Ley N°19.628 por lo que no es necesario los campos de identificación asociados a cédula de identidad. Esta información se va a utilizar con fines de estudios de la actual carga de trabajo en funcionarios públicos y también con fines de control social vinculado también a la solicitud realizada con número de folio AE002T0001977”.*

Al respecto, y “por orden de la Subsecretaria de Hacienda” (\*), cabe indicar a Ud. que la Dirección de Presupuestos derivó su requerimiento, el cual fue dirigido a dicho organismo, por cuanto la administración del edificio ubicado en calle Teatinos Nº 120 recae en la Subsecretaría de Hacienda.

Puntualizado lo anterior, se hace presente que los torniquetes del referido inmueble fiscal son un mecanismo para resguardar la seguridad del edificio y para mantener un control de acceso respecto de quienes ingresan y salen del mismo.

Luego, atendido que los torniquetes de acceso al edificio ubicado en calle Teatinos Nº 120 cumplen una función ligada a la seguridad de la instalación, la divulgación de sus registros afecta el debido cumplimiento de las funciones de este organismo, en conformidad a la causal de reserva contemplada en el artículo 21 Nº 1 de la Ley de Transparencia, según la cual se podrá denegar el acceso a la información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”.*

Por otra parte, cabe señalar que la información de los torniquetes asociada a los funcionarios de la Dirección de Presupuestos constituye datos personales, cuya divulgación significaría despojar al titular de estos datos del control de su propia información, lesionando su autodeterminación informativa, bien jurídico cautelado por la Ley Nº 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, así como a través del derecho fundamental de la vida privada, consagrado en el Nº 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y que incluye la libertad de circulación.



JAVIER ANTONIO VARGAS CACERES  
ENCARGADO DEPARTAMENTO JURÍDICO  
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA



Este documento ha sido firmado electrónicamente y para su verificación ingrese en [www.hacienda.cl/verificación](http://www.hacienda.cl/verificación) el código : **FEQ-WV6P-YXJN-RHEW**

En ese sentido, cabe destacar que el artículo 4° de la Ley N° 19.628 establece que los datos personales sólo pueden divulgarse en la medida existan disposiciones legales que lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.

Dentro de las causales de secreto o reserva previstas en la Ley de Transparencia, su artículo 21 N° 2 prescribe que se podrá denegar el acceso a la información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

Si bien el artículo 20 de la citada Ley de Transparencia contempla un procedimiento que considera comunicar por carta certificada a quienes la solicitud de acceso a la información pudiera afectar en sus derechos, a fin de que estos, si así lo estiman, puedan oponerse a la entrega de la información requerida, esto no resulta posible en consideración al período y cantidad de personas que involucra su requerimiento, por lo que dicha gestión implicaría una distracción indebida de las labores de este Servicio, en los términos previstos en la causal del artículo 21 literal c), que establece que se podrá denegar el acceso a la información *“Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”*.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el Consejo para la Transparencia ha señalado, a través de su Decisión de amparo Rol C315-11, que los efectos de la regla de oposición contemplada por el artículo 20 de la Ley de Transparencia, ceden, en caso de silencio del tercero, ante la regla especial del artículo 4° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, el cual establece que *“el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello”*, y el carácter secreto que les reconoce el artículo 7° del mismo cuerpo legal, a aquellos datos que provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público.

En ese sentido, de acuerdo al último párrafo del numeral 2.4 de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información, *“Excepcionalmente, de concurrir alguno de los supuestos establecidos en la letra c) del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, podrá el órgano requerido omitir la notificación a que alude el párrafo primero de este apartado y denegar la solicitud por afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano”*.

En razón de lo señalado, la entrega de la información solicitada, sin autorización de sus titulares, ni disposición legal que lo autorice, implicaría la afectación del derecho constitucional de protección de la vida privada, consagrado el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile y amparado por la causal de reserva o secreto prevista en el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, como asimismo una vulneración de las disposiciones de la Ley N° 19.628.

En concordancia a lo indicado en los párrafos precedentes, en relación con su solicitud de información se configuran las causales de secreto o reserva previstas en el artículo 21 N° 1, 1 letra c) y 2 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, es dable considerar lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a través de la Sentencia pronunciada en causa Rol N° 1002-2011, de 2 de abril de 2012 (considerando undécimo), por la que ha señalado: *“Que para promover el denominado “control social” de los servidores públicos, resulta suficiente con la publicidad de la información que conste en el registro formal de asistencia de los funcionarios pertenecientes a la AGCI, manteniendo reservada la información que arrojan los “torniquetes” de acceso al edificio en su conjunto, pues ésta expone antecedentes acerca de la libertad de circulación y locomoción de una persona y, en consecuencia, afecta su vida privada. Lo anterior, no obsta, desde luego, para usar de esta información en actividades propias de investigaciones para determinar algún tipo de responsabilidad, de cualquier naturaleza, por los organismos legalmente facultados para llevarlas adelante”*.





Por lo indicado, se tiene por concluida la gestión de su solicitud de información bajo la Ley de Transparencia.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

JAVIER VARGAS CÁCERES  
ENCARGADO UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA (S)  
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA

**Distribución:**

- Destinatario, [REDACTED]
- Portal Transparencia, **AE001T0000898**.

(\*) La facultad de firmar “Por orden de la Subsecretaria de Hacienda”, consta en la Resolución Exenta N° 182, de 16 de marzo de 2022, de la Subsecretaría de Hacienda.



JAVIER ANTONIO VARGAS CACERES  
ENCARGADO DEPARTAMENTO JURÍDICO  
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA



Este documento ha sido firmado electrónicamente y para su verificación ingrese en [www.hacienda.cl/verificación](http://www.hacienda.cl/verificación) el código : **FEQ-WV6P-YXJN-RHEW**